

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—En la madrugada del 23 fué sorprendida la ciudad de Alcoy, en la que no hay fuerza alguna del ejército, por la partida al mando de Palloc, la cual se posesionó de ella. Puesto el Alcalde en contacto con las personas de orden, consiguió establecer dos retenes, que impusieron á los revoltosos, y á las cuatro y media de la madrugada de ayer abandonaron la poblacion, sin que haya ocurrido desgracia ni tenido consecuencia alguna desagradable el movimiento.

La ciudad continúa en estado normal. El mismo dia 23 se levantó una partida de 40 hombres á las órdenes del Alcalde de Gestalgar: su grito era «viva la república y abajo las quintas.» Exigió al Recaudador de contribuciones la cantidad que obraba en su poder, ascendente á 300 pesetas, y abandonó la poblacion. A una legua de Murcia apareció ayer otra partida como de unos 200 hombres, y han salido fuerzas en su persecucion.

Granada.—Una partida como de 100 hombres se ha levantado en Despeñaperros, habiendo entrado en la estacion de Linares y roto los aparatos, é inutilizando el puente de la via férrea situado entre Vilches y Linares.

Aragon.—La quinta se ha llevado á cabo con el mayor orden en todo el distrito, si bien en Teruel no se han presentado los mozos al acto de la declaracion de soldados.

Andalucia.—La partida de Paterna,

que se habia posesionado de Arcos, evacuó ayer la poblacion, dirigiéndose á la Sierra.

Cataluña.—Ayer quedó restablecida la circulacion por la via férrea de Zaragoza, y la faccion que ocasionó el siniestro huyó por el puente de Vilansaro.

Ninguna otra novedad ha ocurrido en el distrito, habiéndose llevado á cabo con toda regularidad las operaciones de la quinta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado bien la noche; el estado local y general son buenos, y por lo tanto le considero en el período de convalecencia.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 24 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me comunica lo que sigue:

En este momento acabo de recibir la comunicacion siguiente del Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado muy bien el dia, y nada ha ocurrido desde mi comunicacion anterior que merezca ponerse en conocimiento de V. E.; y en vista de lo satisfactorio del estado de S. M., y si á V. E. le parece conveniente, dejaré

de dar en lo sucesivo el parte de las nueve de la mañana.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 24 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Con las facciones de este distrito no ha tenido lugar encuentro alguno en las últimas 24 horas.

Valencia.—Los insurrectos federales levantados cerca de Sagunto, en la provincia de Castellon, han sido alcanzados por la columna de Alba de Tormes, causándoles un muerto y un herido grave y cogiéndoles 11 prisioneros, entre ellos el cabecilla y algunas armas.

La columna seguia en persecucion de los dispersos. Otra columna desde Murcia persigue los que se han levantado en esta provincia.

Andalucia.—Los que en Linares y en Arcos se han alzado en rebelion huyen unos y otros hácia la sierra perseguidos por las tropas; habiéndose llevado los últimos 70.000 reales de la recaudacion y pedido mayor suma, que no lograron recoger.

Búrgos.—Un alboroto que ha tenido lugar en Santander ha sido dominado al momento, aprehendiéndose seis de los principales promovedores.

La quinta se ha verificado en todas las provincias sin más novedad que la

ausencia de varios mozos en algunos puntos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«En este momento, que son las doce y media de la noche, recibo la siguiente comunicacion del Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dormido cinco horas durante la noche anterior y pasado bastante bien el dia de hoy; sólo queda la debilidad general subsiguiente á enfermedades de la índole y condiciones de la que S. M. ha sufrido, y algunas molestias y entorpecimientos en las articulaciones que fueron invadidas con más intensidad.»

«Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 25 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia, que aprobó otro del Ayuntamiento de Villada por el que dejó de incluirse en el presupuesto municipal la cantidad que como



Profesor que fué de Latinidad de dicho pueblo venia asignándose en virtud de Real orden de 30 de Octubre de 1841 expedida á favor del interesado, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que confirmó otro del Ayuntamiento de Villada eliminando del presupuesto municipal la cantidad que desde 1841 se venia consignando á favor del recurrente, Preceptor que fué de latinidad en dicha villa.

Sin examinar la Seccion el derecho que D. Francisco Alonso Guiran pueda tener al percibo de la cantidad objeto del recurso, se limitará á demostrar la improcedencia de este.

Habiéndose suprimido en 1841 la cátedra de latin que desempeñaba en Villada D. Francisco Alonso Guiran, se expidió una Real orden en 30 de Octubre del mismo año disponiendo que se le abonara la tercera parte del sueldo que bajo aquel concepto le correspondia.

Es indudable, pues, que al tomar el Ayuntamiento el acuerdo que ha dado origen á este expediente lastimó los derechos civiles de D. Francisco Alonso Guiran; y siendo esto así, el interesado no ha debido interponer recurso de alzada, sino hacer uso del derecho que le concede el art. 51 de la ley provincial acudiendo á los Tribunales de Justicia, los cuales son los únicos competentes para interpretar la citada Real orden y resolver si D. Francisco Alonso Guiran obtuvo ó no por oposicion su cátedra, si la cantidad que le fué concedida por aquella Real orden lo fué como mera gracia ó en virtud de un derecho que tuviera por haberse suprimido el cargo que desempeñaba; en una palabra, los Tribunales son los competentes para declarar la validez ó nulidad del acuerdo tomado por la Comision provincial de Palencia.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, dejando á salvo á D. Francisco Alonso Guiran los derechos de que se crea asistido para ejercerlos en la forma que creyere conveniente.

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente

número 1.912 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Montañés Enriquez y Justo Chavarri Montalvan:

1.º Resultando que en la tarde del 30 de Noviembre de 1871, hallándose Joaquin Zubizarreta en una casa de prostitucion en Logroño, se puso á hablar en vascuence con una jóven; y presentándose los procesados Montañés y Chavarri, le interpellaron por qué usaba aquel dialecto, á lo que contestó habérselo enseñado sus padres: que sin mediar otro motivo, Montañés le dió un bofetón, marchándose Zubizarreta medio trastornado hácia la escalera seguido por aquel y por Chavarri, los cuales con las navajas prohibidas que llevaban le dieron de puñaladas, causándole dicho Montañés dos lesiones graves en el pecho y espalda, y Chavarri otra en el ano, de cuyas resultas falleció Zubizarreta pocos momentos despues:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por sentencia de 5 de Julio de 1872, en la que consignó que Montañés tenia 24 años, no apareciendo si en la causa se le nombró ó no cuador *ad litem*, y que Chavarri era reincidente, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo responsables como autores los dos procesados, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad en cuanto á ámbos, y además la de reincidencia respecto á Chavarri; y en su virtud, vistos los artículos 419; circunstancias 9.ª y 18 del 10; reglas 3.ª y 7.ª del 82, y otros de aplicacion general del Código penal, les condenó en 20 años de reclusion á cada uno, indemnizacion de 2.000 pesetas á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de dichos dos procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion autorizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 10, circunstancia 9.ª del expresado Código, puesto que de los hechos probados se deducia que la concurrencia de los dos procesados en el homicidio fué puramente casual, sin aparecer la voluntad determinada de los agresores de realizar el delito prevaleándose de su superioridad, que era cuanto procedia apreciar tal circunstancia agravante, cometiéndose por tanto error de derecho en su calificacion; y además, en cuanto á Antonio Montañés, se funda tambien en el número 4.º del citado art. 4.º de la ley de casacion, y suponiendo infringida la ley 1.ª tit. 13, Partida 3.ª, y el artículo 13 del Código penal, en cuanto se le consideraba como autor y parte principal del juicio, no pudiendo serlo sin la asistencia del curador, que no constaba le fuera nombrado no obstante su menor edad; cuya omision esencial, caso de existir en la causa, no solo seria motivo de casacion, si que de nulidad de todo lo actuado respecto al mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos, surge naturalmente la circunstancia agravante de abuso de superioridad estimada por la Sala, separándose de ellos el recurrente al impugnarla:

2.º Considerando que la segunda infraccion alegada en cuanto á Antonio Montañés de no expresarse en la sentencia habérselo nombrado curador, siendo menor de edad, se funda en la suposicion de una falta del procedimiento, que aun admitida como cierta no puede servir de base á un recurso de fondo por no estar comprendida en ninguno de los casos señalados taxativamente en el art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales:

3.º Considerando, por lo tanto, que es infundado el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision, con las costas; y comunicáse esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Cáceres. — Fernando Perez de Rozas. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.990 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Gonzalez Seijo:

1.º Resultando que este con autorizacion del Ayuntamiento abrió un canal ó zanja frente á su casa en Lugo, y á las cinco de la madrugada del 14 de Noviembre de 1871 cayó en el Josefa Perez, de 76 años, causandose varias lesiones en la cara, hombros y pecho, que hicieron necesaria la asistencia facultativa durante 42 dias, declarándose probado en la sentencia de vista que el procesado Gonzalez no puso farol ni otra luz que hiciera visible la zanja durante la noche, á pesar de que así se le previno por el cabo de serenos:

2.º Resultando que la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 24 de Julio de 1872 declaró que el hecho mencionado constituia el delito de lesiones graves, cometido por imprudencia con infraccion de los reglamen-

tos, siendo su autor el procesado Manuel Gonzalez; y con arreglo á los artículos 581, párrafo segundo y otros concordantes del Código penal, le condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion de 21 pesetas á la lesionada y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Gonzalez se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º, circunstancia 9.ª del Código penal, por cuanto de los hechos admitidos por la Sala de la Audiencia aparecia que el recurrente justificó durante el plenario haber colocado una luz junto á la zanja; y por consiguiente, si obró con la debida diligencia, se cometió error de derecho al calificarlo como autor de imprudencia temeraria;

Y 2.º El art. 602 del mismo Código porque segun lo declarado por el forense las lesiones que padeció Josefa Perez, tratadas oportunamente, no debieron exigir asistencia por más de siete dias, y por tanto solo merecian la calificacion de falta y no de delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando que de los mismos resulta plenamente probado que el recurrente no colocó en el sitio de la zanja ó canal la luz que se le habia ordenado para evitar cualquiera caída ó tropiezo, obrando así con infraccion de los reglamentos:

3.º Considerando que por consecuencia de la caída de Josefa Perez en la zanja ó canal sufrió esta lesiones que tardaron en curarse 42 dias, segun así se consigna y admite como probado en la sentencia:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comunicáse esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José M. Cáceres. — Fernando Perez de Rozas. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública

su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 29 de Octubre de 1872.== Licenciado Carlos Bonet.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Máximo Fernandez Encinillas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en autos con D. Juan Manuel Calvo sobre pago de reales, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

Resultando, segun el testimonio presentado en este Tribunal Supremo, que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cadiz se han seguido autos ejecutivos a instancia de D. Juan Manuel Calvo contra D. Máximo Fernandez Encinillas por cobro de un préstamo de 11.300 escudos, intereses y costas que aparece contraido en una escritura pública:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites con audiencia del ejecutado, pronunció el Juez de primera instancia en 4 de Setiembre de 1868 su sentencia, declarando no haber lugar a pronunciar la de remate y condenando en costas al ejecutante:

Resultando que de esta sentencia interpuso apelacion el actor, y sustanciada debidamente, pronunció otra la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en 8 de Julio de 1872, por la que revocó la apelada, condenando en las costas del recurso al Fernandez Encinillas y mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que pronunciasse sentencia de remate con arreglo a derecho:

Resultando que de esta sentencia pidió testimonio el Encinillas, que lo ha presentado en esta Sala, formulando recurso de casacion en el fondo contra el fallo de la Audiencia:

Siendo Ponente el Magistrado Don José María Cáceres:

Considerando que, segun el tenor del art. 6.º de la ley de reforma de la casacion civil, este recurso no se da por infraccion de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Y considerando que es de esta naturaleza la sentencia contra que se recurre, y que despues de cumplida podrá el recurrente usar de su derecho en un juicio ordinario para que se vuelva a pronunciar solemnemente

sobre lo mismo que se ha litigado en el ejecutivo;

No há lugar con las costas a la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Máximo Fernandez Encinillas.

Madrid 14 de Octubre de 1872.== Mauricio Garcia.== José M. Cáceres.== Laureano de Arrieta.== José Fermin de Muro.== Victoriano Careaga.== Licenciado Mariano Fernandez Garcia.== Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su insercion en la Gaceta expido la presente en Madrid a 8 de Noviembre de 1872.== Dionisio Antonio de Puga.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, a 25 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2.022 pediente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Lopez Rodriguez:

1.º Resultando que en 4 de Agosto de 1871 el expresado Lopez fué aprehendido por un guarda de campo al observar que huia fuera de camino, y le ocupó siete libras de uva que habia sustraído de la viña de D. Tomás Jaiseto, tasadas en 75 céntimos de peseta; habiendo confesado el detenido la sustraccion del fruto, pero asegurando que lo hizo para comerlo en el acto; é instruí la causa se acreditó que fué penado dos veces por falta de hurto en Junio del referido año:

2.º Resultando que la Sección primera de la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de esta córte, por sentencia de 28 de Agosto de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de hurto consumado en la cantidad expresada y sin circunstancias apreciables, siendo su autor el procesado Lopez, y en su virtud le condenó a dos meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que a nombre del reo se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos los artículos 3.º, 66 y 531, núm. 5.º del Código penal, y el 13 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, por creer improcedente la calificacion del hurto consumado al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al párrafo tercero del art. 530 del Código penal y quinto del 531, son reos de delito de hurto los dañadores que sustrajeren ó utilizasen los frutos ó objeto del daño causado cuando el valor de este no excediese de 10 pesetas, pero el reo hubiere sido condenado dos veces bajo tal concepto en juicio de faltas:

2.º Considerando que concurriendo en el recurrente la circunstancia de doble reincidencia y verificada la sustraccion fraudulenta de la cosa agena, esta no puede calificarse como frustada

sino consumada, conforme a las prescripciones establecidas en el art. 3.º del Código:

3.º Considerando por tanto que no existen motivos legales que autoricen la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto a nombre de Manuel Lopez Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio a la Sala tercera de la Audiencia de Madrid a los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.== Manuel Ortiz de Zúñiga.== Tomás Huet.== Manuel Leon.== Fernando Perez de Rozas.== Mariano Garcia Cembrero.== Luis Vazquez Mondragon.== Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.== Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Octubre de 1872.== Licenciado Carlos Bonet.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, a 15 de Octubre de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma contra Eduardo Federico Tort por disparo de un arma de fuego, pendiente ante Nos a virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, instruido por el procesado contra la sentencia que pronunció la referida Sala:

Resultando que en la mañana del 4 de Julio de 1871 rieron dos niños, hijo el uno de Ventura Sarrias y el otro de Eduardo Tort, interviniendo en ella y separándolos el primero de los referidos padres:

Resultando que habiendo cuestionado los dos padres aquella misma tarde sobre si Sarrias habia ó no pegado al hijo de Tort, y habiendo sacado este una pistola la disparó contra aquél, sin que le hubiese tocado con el tiro:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de disparo de un arma de fuego sin circunstancias apreciables, y condenando á Eduardo Tort en seis meses y un dia de prision correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto a nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el caso 3.º del art. 5.º de la provisional que los autoriza en razon á haberse dene-

gado la prueba de los malos antecedentes del acusador y de un testigo, lo cual se habia reclamado ante el Juez de primera instancia, y en el escrito de agravios ante la Sala:

Resultando que la representacion del procesado, en escrito de 16 de Octubre de 1871, manifestó ante el inferior que no se conformaba con la declaracion prestada en sumario por Rosa Tarté, y pidió el recibimiento á prueba para la ratificacion de esta testigo:

Resultando que en otrosí del mencionado escrito pidió la misma representacion que para acreditar los malos antecedentes de Buenaventura Sarrias se dirigiese de oficio para que informase el Alcalde de Gracia:

Resultando que por auto de 26 del mismo mes se recibió la causa á prueba entre otros objetos para la ratificacion de la testigo Rosa Tarté, la cual tuvo efecto, y fué desestimada como improcedente la parte de prueba respectiva al oficio al Alcalde de Gracia acerca de los malos antecedentes del ofendido:

Resultando que en segunda instancia se reprodujo igual pretension que fué denegada en la sentencia en cuanto al segundo extremo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora y remitida la causa, se ha dado á aquél la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que este recurso ha sido interpuesto por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, fundándolo en el caso 3.º del art. 5.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales que la autoriza cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados:

Considerando que por auto del Juez de primera instancia de 26 de Octubre de 1871 se recibió á prueba la causa formada contra Eduardo Tort, con la calidad de todos cargos y término de 15 dias, ya para la ratificacion de Rosa Tarté, única que pidió y que practicó en 27 del mismo, y ya tambien para la prueba que propuso y estimó el Juez conducente:

Considerando que la denegacion por su improcedencia de alguno ó algunos de los artículos de prueba propuestos no es fundamento de casacion, porque no está comprendida en ninguno de los siete casos que exclusivamente se prefijan por el citado art. 5.º:

Considerando que no existiendo el motivo que autoriza el recurso, no es este procedente con arreglo a la ley y á lo dispuesto en el caso del artículo que equivocadamente se invoca por la defensa del procesado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eduardo Tort, fundándose en el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, con referencia al caso 3.º

del art. 5.º que lo autoriza, y lo condenamos en las costas: pásense la causa y antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo para que decida en cuanto al otro recurso por infracción de ley que también se ha interpuesto; todo en conformidad á lo que dispone el art. 66 de la referida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito recibió los telegramas siguientes:

«El Gobernador militar de Salamanca dice en telegrama de hoy al Ministro de la Gobernación y Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—Recibido correo de Béjar; el Alcalde y el Jefe militar me manifiestan que el día de ayer varios grupos con algunas armas recorrieron la población, sostenidos por la esperanza de un movimiento general; que en el despoblado de la Corredera rompieron los hilos telegráficos sin que hasta la salida del correo ocurriera novedad mayor, desalentados grandemente en sus esperanzas con la noticia que á la llegada de aquel recibirán, degenera tranquilidad y sosiego; el Jefe militar manifiesta que aunque incomunicado por telegrama no se crea su situación comprometida y que solo espera se dispare un tiro para obrar enérgicamente. Del resto de la provincia las noticias hasta hoy llegadas son de no haberse alterado el orden en ningún punto.»

«El Capitan General de Andalucía en telegrama de ayer me dice

lo siguiente: Capitan General á los de Granada, y ambas Castillas y Gobernadores militares de Ciudad-Real, Comandante general de Extremadura y Militar de Cáceres.—

La partida Carrasco que en número de unos 300 se habían posesionado en Ubrique fué en la madrugada de ayer atacada y completamente batida por la columna del Coronel Gutbea, cogiéndoles 45 caballos, prisioneros, muchas armas, las banderas, botiquines, municiones y otros efectos.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN para satisfacción de los pacíficos habitantes de esta provincia,

Valladolid 27 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración de Fomento.

CIRCULAR NÚM. 1.334.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificación expedidas por el Ingeniero Jefe de la division del Norte acreditando que la empresa concesionaria del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Setiembre último por valor de quinientas cuarenta y nueve mil ochocientos veintitres pesetas y dos céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á trescientas dos mil cuatrocientas dos pesetas y noventa y tres céntimos, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 25 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm. 1.333.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo prevenido en el artículo 64 de la ley provincial vigente la Comision, en sesion del día 23 del corriente, aeordó señalar el día 7 del próximo Diciembre para revisar los acuerdos siguientes en la pública que ha de celebrarse á las doce de la mañana:

El dictado por el Ayuntamiento de Ventosa de la Cuesta sobre supuesta intrusión en la via pública de una obra en construcción por D. Eusebio Muñumer, de aquella vecindad.

El dictado por el Ayuntamiento de Medina del Campo en la exacción de arbitrios sobre varios artículos de con-

sumo y del cual se quejan varios vecinos.

Los interesados pueden acudir á exponer lo que consideren oportuno á su derecho.

Valladolid 25 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO

NUM. 1.333.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 3 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se citan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Cabezón.	Los pastos de invernía del monte titulado Granja del Doctor (3.ª subasta).	525
	La caza de pelo y pluma del mismo monte (3.ª subasta).	40
Torrescárcela y su agregado Aldealbar.	56 hectólitos de piña albar del monte titulado Pinar de Torrescárcela (2.ª subasta).	141
	200 hectólitos de piña albar del monte titulado Aldealbar (2.ª subasta).	550
Santibañez de Valcorba.	3 hectólitos de fruto de pino albar del monte titulado Valvierno, sito en término jurisdiccional de Santibañez de Valcorba y de la pertenencia de la comunidad de Cuellar (2.ª subasta).	8

Valladolid 23 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.339.

Comision provincial de Valladolid para la Exposicion universal de Viena.

SECCION DE BELLAS ARTES.

Encargada esta seccion de promover la concurrencia de expositores y objetos á la Exposicion de Viena y desconociendo quienes puedan ser en los pueblos de esta provincia los sujetos que posean colecciones de objetos artísticos pertenecientes á las antiguas escuelas de Pinrura, Escultura y ambos grabados é igualmente los que posean objetos industriales y de fabricacion artística, se les avisa por medio del presente, al cual los Sres. Alcaldes darán la publicidad conveniente para que se sirvan remitir la lista y nota de expositores, esperando del reconocido celo é inteligencia de los citados Alcaldes tratarán de excitar á fin de poder mandar el mayor número posible de objetos que puedan dar importancia á la provincia en la próxima Exposicion.

Valladolid 25 de Noviembre de 1872.—El Presidente de la seccion, José Fernandez Sierra.—El Secretario, Vicente Caballero.

NUM. 1.337.

Don Marcelino Rodriguez, Juez comisionado nombrado por la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda pública de la provincia de Burgos de veintium mil cuatrocientas catorce pesetas que la es en deber Don Antonio Ortiz Vega, vecino que fué de esta ciudad, por plazos vencidos de la compra de bienes nacionales, se sacan á pública subasta dos casas de la pertenencia del deudor, sitas en esta capital y su calle Nueva de la Victoria, la una señalada con los números veinte y nueve y treinta y uno; y la otra con el diez y seis, las cuales se hallan tasadas segun la capitalizacion que se ha hecho la primera en ciento doce mil quinientas pesetas, y la segunda en diez y siete mil ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día diez y seis del próximo mes de Diciembre á la hora de las once en punto de su mañana en la sala del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta referida ciudad, sito en la Casa Consistorial de ella.

Lo cual se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á veintium de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Marcelino Rodriguez.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.